

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCO ANTONIO RÍOS VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2018 00497 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 096**

**Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 157 del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 391**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, conforme al régimen de transición, a partir del 10 de enero de 2016, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante nació el 10 de enero de 1956.
- ii) Cotizó entre el 10 de agosto de 1973 y el 31 de julio de 2014, un total de 1947,86 semanas.
- iii) Para el 1 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad y 930 semanas cotizadas, cumpliendo uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.
- iv) El 23 de enero de 2018 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en aplicación del Decreto 758 de 1990.
- v) Por resolución SUB 67812 de 2018, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, a partir del 10 de enero de 2018, en cuantía inicial de \$2.546.164, aplicando la Ley 797 de 2003.
- vi) El 20 de abril de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la aplicación del Decreto 758 de 1990. A través de resolución SUB 111903 de 2018, se resolvió la reposición de manera negativa y por resolución DIR 8345 de 2018 se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 157 del 30 de abril de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas la pretensiones elevadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 10 de enero de 1956, al 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, cumplió los 62 años en el año 2018.
- ii) El Acto Legislativo 01 de 2005, estableció límite al régimen de transición.
- iii) Los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 en beneficio de la transición, deben cumplirse antes del 31 de diciembre de 2014; sin embargo el actor cumplió los 60 años de edad el 10 de enero de 2016, cuando ya había perdido vigencia el régimen de transición.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que se debe tener en cuenta que al 1 de abril de 1994 el demandante contaba con 38 años de edad y 927 semanas cotizadas, es decir más de los 15 años indicados por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, se le debe respetar la norma anterior a la Ley 100 de 1993, esto es el Acuerdo 049 de 1990. El Acto Legislativo 01 de 2005 tiene como fundamento la sostenibilidad del sistema, la que no se ve afectada teniendo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas por el actor.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la sentencia.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si lo conserva con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; de ser así se debe analizar si reúne los requisitos para acceder a la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y si hay lugar a la reliquidación de su mesada pensional.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Pretende el actor el reconocimiento de la prestación como beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

El demandante nació el 10 de enero de 1956, por tanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad.

De la historia laboral (fl. 9-16), se extrae que entre el 10 de agosto de 1973 y el 1 de abril de 1994, cuenta con 927 semanas cotizadas, cumpliendo el requisito de densidad de semanas para ser en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

El actor cuenta con más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, por tanto, debe acreditar la totalidad de requisitos del Acuerdo 049 de 1990, antes del 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El actor nació el 10 de enero de 1956, cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2016, esto es con posterioridad al límite de vigencia del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que no hay lugar al estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 541-2020, refirió:

*“Ahora, en cuanto a que la aludida norma constitucional es regresiva, resulta suficiente memorar la sentencia CSJ SL4442-2019, en la que se sostuvo:*

*Por último, la Corte ha indicado que la expedición del Acto Legislativo no. 1 de 2005 no aparejó una vulneración de los principios de progresividad y no regresividad o el quebrantamiento de los instrumentos internacionales en los que se apoya la censura, pues la variación constitucional no se dio de manera arbitraria e inconsulta, sino que tuvo en cuenta los derechos adquiridos y planeó una fórmula de extinción paulatina del régimen de transición, teniendo en cuenta las expectativas legítimas de ciertos afiliados, además de que estuvo justificada en la necesidad de lograr la sostenibilidad financiera del sistema pensional, fruto de lo cual, contrario a lo dicho por la censura, debe prevalecer el interés general sobre el particular.*

*En la sentencia CSJ SL841-2019, la Corte explicó al respecto:*

*Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente según el cual, la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, va en contra del principio de progresividad y vulnera lo establecido en los instrumentos internacionales, la Corte ha manifestado que ello no es así, puesto que la implementación del cambio normativo no se dio de manera abrupta, en cuanto consagró un término*

*para que los afiliados pudieran cumplir con los requisitos para causar la prestación y, de esa forma, protegerles el principio de confianza legítima y salvaguardar sus expectativas.*

*Al efecto vale traer a colación lo que ha determinado esta Corporación en providencias CSJ SL140-2020, CSJ SL5380-2019, CSJ SL5597-2019, CSJ SL4793-2019, CSJ SL4742-2019 CSJ SL5157-2018, en las cuales se estableció que:*

*En ese orden, salta a la vista que si para el 29 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el mencionado Acto Legislativo, el hoy recurrente no había adquirido el derecho a la pensión de vejez prevista en el literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues no había arribado a la edad pensional allí exigida de 60 años --apenas los cumplió el 24 de julio de 2011--, y tampoco contaba con 750 semanas de cotización, dado que apenas acreditó 695.18 semanas conforme lo encontró demostrado el Tribunal --cuestión de índole fáctica no discutida dado el carácter jurídico de ambos cargos--, en manera alguna conservó la posibilidad de acceder a la pensión de vejez con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*De esa suerte, si no era posible subsumir los hechos del proceso en los supuestos de hecho exigidos por el Parágrafo Transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, tampoco resultaba atinado hacerle producir los efectos jurídicos positivos allí previstos a esa preceptiva, esto es, mantener vigente frente al demandante el régimen de transición que en un comienzo lo cobijaba.*

*En ese orden, es palmario para esta Sala que la demandante en el caso bajo examen, nunca ostento un derecho adquirido, sino que se trató de meras expectativas de pensionarse bajo el régimen de transición, en tanto se ha considerado por esta Sala, que los derechos adquiridos en materia pensional, son aquellos que forman parte del patrimonio de la persona por haber cumplido sus exigencias, aun cuando no se hubiere reconocido, lo cual se itera, no aconteció en el sub litem, (consultar sentencia SL5157-2018, entre otras).*

*En tales condiciones, como la recurrente no acreditó haber consolidado el derecho pensional reclamado con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni tener la densidad de cotizaciones exigidas por el parágrafo transitorio de ese mandato constitucional, en ningún yerro incurrió el tribunal, al decir que había perdido el régimen de transición, y que su situación pensional estaba regentada por las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003.”*

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas al demandante por la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 157 del 30 de abril de 2019, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33e21166e7bb689eda3b679bd081823b905793bb1f098b4f2e6b5a3de82a51b**

Documento generado en 02/11/2021 10:14:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**